

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 791 – 2010
LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Juan Carlos Cava Vicuña contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cinco, de fecha quince de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente en su recurso fundamentado a fojas quinientos cincuenta y tres, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de condenarlo como autor del delito contra el Patrimonio en las modalidades de robo agravado, en perjuicio de Carlos Eugenio José Lizier Gardella y hurto agravado, en perjuicio de Lidia Contreras Solórzano, alegando que el Colegiado Superior no valoró adecuadamente la prueba actuada, tal como –a su juicio– sucedió con la declaración testimonial brindada en el plenario por el testigo Gerardo Ever Cayo Elías, quien afirmó que no estaba seguro que el recurrente sea una de las personas que el nueve de mayo de dos mil ocho sustrajera los bienes del inmueble de la casa de la agraviada Lidia Contreras Solórzano, ni pudo recordar sus características físicas, menos aún, puede ser utilizada en su perjuicio la declaración de la agraviada con el delito, en tanto en su momento no se encontró en el lugar de los hechos. De otro lado, respecto a los hechos acaecidos el veinticinco de marzo de dos mil ocho –que también se le atribuyen– considera insuficiente para considerarlo responsable, el reconocimiento físico efectuado a nivel preliminar por el testigo Fidel Francisco Huayta Guardia, pues afirma que se llevó a cabo sin que previamente señale sus características físicas, y no se presentó al plenario a ratificarlo de modo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 791 - 2010

LIMA

expreso; que el agraviado tampoco concurrió al juicio oral, no obstante haber sido citado oportunamente; que, se le condenó pese a que el representante del Ministerio Público se desistió de los medios probatorios que ofreció en su acusación escrita, sin tomar mínimamente en cuenta su uniforme y coherente negativa de haber participado en los hechos imputados, resultando que fue intervenido recién luego de tres meses de ocurridos los hechos, únicamente por contar con antecedentes por el delito de hurto. **Segundo:** Que, según la acusación de fojas cuatrocientos cuarenta, se imputa al procesado Juan Carlos Cava Vicuña, que el veinticinco de marzo de dos mil ocho, a las seis y treinta de la tarde, en circunstancias que el testigo **Fidel Francisco Huayta Guardia** se encontraba laborando como vigilante particular del condominio en el que se encontraba el inmueble del agraviado Carlos Eugenio José Lizier Gardella ubicado en la calle Batallón Libre de Trujillo número doscientos cincuenta y uno, urbanización Santa Teresa - Chacarilla del Estanque - Surco, observó que un vehículo de marca Volkswagen Polo, color plateado, con lunas polarizadas -sin placa de rodaje- ingresó al condominio, aproximándose luego para identificar a sus ocupantes, descendiendo el copiloto quien lo amenazó de muerte apuntándole con un arma de fuego, mientras el procesado Juan Carlos Cava Vicuña y un tercer sujeto, descendieron del vehículo dejándolo con el motor prendido y la maletera abierta, siendo conducido el testigo hasta la puerta del inmueble del agraviado, donde fue agredido físicamente, tras lo cual el procesado Cava Vicuña manipuló la cerradura de la puerta, empleando un metal delgado, logrando ingresar y apoderarse de diversos y lujosos bienes ornamentales: tres

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 791 - 2010

LIMA

cuadros de la Escuela Cuzqueña, candelabros europeos, así como también joyas, electrodomésticos, una laptop, documentos personales, prendas de vestir, cheques de gerencia a nombre del agraviado, entre otros bienes valorizados en suma en doscientos mil dólares americanos, dándose a la fuga posteriormente. Asimismo, que el nueve de mayo del mismo año, a las siete y treinta de la noche, en circunstancias que la agraviada Lidia Contreras Solórzano se encontraba ausente de su domicilio ubicado en la calle Castilla, La Nueva, U- tres, manzana B, lote dieciséis, Urbanización La Capilla, en el distrito de La Molina, el testigo **Lindel Isidro Rojas**, vigilante particular de dicho inmueble y alrededores, permitió el ingreso de un vehículo con lunas oscuras, cuyo conductor ~~se~~ dirigió a la vivienda de la "familia Contreras", observando que el asiento del copiloto era ocupado por el procesado Juan Carlos Cava Vicuña, quienes en compañía de otros sujetos, ingresaron a la vivienda de la agraviada Contreras Solórzano y sustrajeron diversos equipos electrodomésticos, joyas de oro, entre otros, valorizados en su conjunto en veinticinco mil dólares americanos. Mientras ello sucedía se producía el relevo en las labores de vigilancia, por lo que el **testigo Gerardo Herber Cajo Elías** se encargó del nuevo turno, instantes en que uno de los vecinos expresó su extrañeza e informó a este último vigilante haber visto un vehículo con lunas oscuras, estacionado frente al inmueble de propiedad de la agraviada Contreras Solórzano, donde sujetos extraían bienes del interior del predio, un instante después el vehículo se retiró del lugar, por lo que dicho vigilante abrió la puerta de salida del condominio y anotó la placa del vehículo. Que, posteriormente y gracias a la ejecución de operativos policiales, el veinticuatro de junio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 791 – 2010

LIMA

de dos mil ocho, el procesado Cava Vicuña fue intervenido en el distrito de San Luis, oponiendo resistencia a su detención. **Tercero:** Que, se desprende de la acusación fiscal que la incriminación contra el encausado Juan Carlos Cava Vicuña se sostiene, respecto del delito de robo agravado, en el reconocimiento fotográfico –fojas treinta y cuatro- y físico –fojas treinta y cinco- efectuado por el testigo Fidel Francisco Huayta Guardia, ambas diligencias con presencia del representante del Ministerio Público, reconocimiento que si bien es ratificado a nivel sumarial –fojas ciento cuarenta y seis-, es de advertir que dicho testigo en su declaración preliminar y reconocimientos policiales le atribuyó al procesado roles distintos a los que narró durante su declaración testimonial; en efecto, primero señaló que el procesado Cava Vicuña fue el sujeto que forcejeaba con un metal (ganzúa) la puerta del domicilio del señor Carlos Lisier Gardella, mientras que otro lo apuntaba con una pistola amenazándole de muerte para que no se moviera –fojas treinta y cuatro y treinta y cinco-, sin embargo, después señaló que fue Cava Vicuña quien se bajó del vehículo y lo amenazaba con la pistola para que no se moviera. Que dicha contradicción obligaba al Tribunal a convocar al referido testigo a efectos de dilucidar la seria discordancia advertida a efectos de otorgarle pleno valor probatorio al reconocimiento; sin embargo, durante el juicio no se insistió lo suficiente para su concurrencia, conforme se advierte de lo resuelto durante el plenario a fojas quinientos cincuenta y tres vuelta. Asimismo, se desprende que el Tribunal no agotó todos los medios necesarios a efectos de dilucidar el objeto de prueba, pues aún cuando se advierte del Parte número mil trescientos ocho – cero ocho- DIRCRI-PNP-DIVINEC-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 791 - 2010

LIMA

DINSP, corriente a fojas cien, que como resultado de la inspección criminalística efectuada en el inmueble del agraviado Carlos Eugenio José Lizier Gardella, se reveló y recogió impresiones de huellas papilares, que mediante el parte dactiloscópico de fojas trescientos diecisiete se estableció la existencia de un fragmento de huella dactilar aprovechable para su identificación; no obstante, y aún cuando se ofició para que se tome muestras de las huellas dactiloscópicas del procesado -fojas cuatrocientos ochenta y seis-, el cotejo no se llegó a concretar, lo que desde luego genera la nulidad de la actuación plenaria. El otro extremo de la incriminación contra Cava Vicuña se sostuvo en los reconocimientos físicos efectuados preliminarmente por los testigos Gerardo Heber Cajo Elías -fojas treinta y seis- y Linder Isidro Rojas -fojas treinta y siete- sin embargo, ambos se retractaron a nivel sumarial de sus reconocimientos conforme se desprende de las testimoniales de fojas ciento veintitrés y ciento cuarenta y dos, y Cajo Elías, se retractó aún en el plenario -fojas quinientos treinta y siete-, declaraciones que no fueron adecuadamente compulsadas por el Tribunal de origen ya sea de modo favorable o desfavorable, omisión que configura infracción a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. **Cuarto:** Que, por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Tribunal, en aplicación del artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, a efecto de actuar las pruebas anotadas en la presente resolución. **Quinto:** Que, finalmente, como efecto de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 791 – 2010

LIMA

decisión aquí adoptada, es de apreciar que el procesado ha sufrido carcelería preventiva superior a los límites establecidos por el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal –articulado vigente–, sin la expedición de una válida sentencia de primera instancia, por lo que resultaría ilegal que afronte el resto del proceso sufriendo medida cautelar personal de carcelería, en consecuencia corresponde ordenar su libertad y establecer proporcionales restricciones a su restablecida comparecencia procesal. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cinco, de fecha quince de enero de dos mil diez, que condenó a Juan Carlos Cava Vicuña como autor del delito contra el Patrimonio, en las modalidades de robo agravado, en perjuicio de Carlos Eugenio José Lizier Gardella (y no como erróneamente se consignó en la recurrida), y hurto agravado, en perjuicio de Lidia Contreras Solórzano, a doce años de pena privativa de la libertad, y al pago de veinte mil nuevos soles a favor de Lizier Gardella y quince mil nuevos soles a favor de Contreras Solórzano; **MANDARON**: se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las pruebas mencionadas en la parte considerativa de la presente resolución; **ORDENARON** la inmediata libertad del procesado Juan Carlos Cava Vicuña, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; debiendo el referido procesado observar las siguientes restricciones a su comparecencia: **a)** no variar de domicilio o ausentarse de la localidad en que reside sin autorización de la Sala Superior; **b)** concurrir a todas las citaciones judiciales; **c)** suscribir cada treinta días el cuaderno de control que para tal fin administra la Sala Superior, dando cuenta de sus

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 791 – 2010
LIMA

actividades; **d)** prohibición de aproximarse a los testigos de la causa, o familiares directos de éstos, con fines de influir en sus testimonios; y, **e)** impedimento de salida del país del encausado; bajo apercibimiento de ley; **Ofíciase** vía fax a la Sala Superior correspondiente, para el cumplimiento de lo dispuesto; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

.

.

.



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Exp. N° 391-2009
C.S. N° 791-2010
Corte Superior de Justicia de Lima
Dictamen N° 999 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, ha expedido la sentencia que falla: **CONDENANDO a JUAN CARLOS CAVA VICUÑA** por delito contra el Patrimonio **-ROBO AGRAVADO-**, en agravio de Carlos Eugenio Lizier Gardella y **HURTO AGRAVADO** en agravio de Lidia Contreras Solórzano, y como tal le impusieron **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y fijaron en la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado Carlos Eugenio Lizier Gardella; y de **QUINCE MIL NUEVO SOLES** a favor de la agraviada Lidia Contreras Solórzano.

A) RECURSO DE NULIDAD:

Contra esta sentencia, el Colegiado -fs: 578- concedió el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Juan Carlos Cava Vicuña**, fundamentado a fs. 553/556, quien sostiene que la Sala no ha evaluado debidamente la prueba actuada, pues el testigo Gerardo Ever Cayo Elías no está seguro de que sea la persona que participó en el hurto agravado en agravio de Lidia Contreras Solórzano. Por su parte, la citada agraviada declara que no estuvo presente en el lugar en el que se perpetró el delito. De otro lado, el testigo Fidel Francisco Huayta Guardia no se presentó al juicio oral. Finalmente, señala que el agraviado Carlos Eugenio Lizier Gardella tampoco se presentó al juicio oral, a pesar de estar debidamente notificado. Concluye que no existe elementos probatorios

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS

Fiscal Adjunto Supremo (T)

Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

que acrediten su responsabilidad penal, solicitando se le absuelva de los cargos.

B) HECHOS IMPUTADOS

Fluye de autos que con fecha 25 de marzo de 2008 a horas 18:15 hrs. aproximadamente, en circunstancias que Fidel Francisco Huayta Guardia, efectuaba servicio de vigilancia, fue sorprendido por tres sujetos quienes provistos de armas de fuego lo redujeron, para luego forzar la puerta de la vivienda del agraviado Carlos Lisier Gardella, sito en el Jr. Batallón Libre Trujillo N° 251 int. 1, Urb. Santa Teresa Chacarilla del Estanque, apoderándose de diversos bienes de valor por un monto aproximado de \$ 200,000.00 mil dólares americanos, para luego darse a la fuga en un auto con lunas polarizadas.

Asimismo, fluye de autos que el 09 de mayo de 2008 a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Lidia Contreras Solórzano salió de su domicilio, sito en la Calle Castilla la Nueva U-3, Mz "B", lote 16, Ub. La Capilla La Molina, fue víctima del hurto de diversos bienes de valor por el monto de \$ 25,000.00 dólares americanos, bajo la modalidad de escalamiento, habiendo sido violentadas las puertas del interior de las habitaciones, dándose a la fuga en un auto de placa BQZ-714, color negro polarizado, según refieren los vigilantes de la calle en mención.

C) ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

c.1 Hecho ocurrido el 25 de marzo de 2008

En el caso de autos, como prueba de cargo en contra del sentenciado Juan Carlos Cava Vicuña obra el acta de reconocimiento fotográfico de fs. 34 y físico de fs. 35 en presencia del

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (TI)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Fiscal -lo cual le confiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 62º del Código de Procedimientos Penales- efectuada por el testigo Fidel Francisco Huayta Guardia, donde lo reconoció como la persona que, conjuntamente con otras dos llegaron al condominio donde prestaba servicios como vigilante, a bordo de un vehículo VW Polo color plata con lunas polarizadas, amenazándoles con armas de fuego, siendo la participación del procesado el haber abierto la puerta del domicilio del agraviado Carlos Liser Gardella, con una ganzúa, para luego, en compañía de los demás sustraer los bienes que luego fueron llevados al vehículo en el que fugaron. Ratificado en su declaración testimonial de fs. 146/148 y corroborado con el resultado de la inspección técnica criminalística de fs. 47.

Dicha versión reviste credibilidad, pues no existe prueba alguna que entre el testigo y el procesado existan relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras que pudiera incidir en la parcialidad de la sindicación del testigo; por otra parte dicha declaración reviste verosimilitud, pues el evento se produjo a plena luz del día -el testigo declara a fs. 147 que estaba claro debido a que era verano-, habiendo actuado con el rostro descubierto. Asimismo, se advierte persistencia en la incriminación tanto a nivel policial como judicial, donde el testigo detalla de manera pormenorizada la forma y circunstancia del accionar del procesado y acompañantes.

Ahora bien, no obstante que el procesado ha negado haber participado en el hecho incriminado, su negativa debe tomarse como medio de defensa, estando a que el argumento de que estuvo en la Merced el domingo (fs. 482), no enerva las imputaciones en su contra, toda vez que el hecho ocurrió el día martes 25 de marzo de 2008.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS

Fiscal Adjunto Supremo (T)

Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

c.2 Hecho ocurrido el 09 de mayo de 2008



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

La materialidad del ilícito objeto de la instrucción y juzgamiento, se evidencia con la declaración de la agraviada en el juicio oral a fs. 536/537, cuando refiere que robaron su casa en su ausencia, por un monto aproximado de \$ 25,000.00 dólares americanos, tomando conocimiento por referencias de los vigilantes que ingresaron con un carro preguntando por ella y el vigilante de turno de día les permitió el ingreso.

En cuanto a la responsabilidad del procesado Juan Carlos Cava Vicuña, ésta ha quedado plenamente acreditada, con el acta de reconocimiento físico de fs. 37, en la que el testigo Linder Isidro Rojas, en presencia del Representante del Ministerio Público, sindicó al encausado, previa descripción física, como una de las personas que se encontraban en el vehículo que ingresó en su turno, indicando que venían a visitar a la familia Contreras, relevándose a las 19:00 horas con el vigilante Gerardo Heber Cajo Elías, enterándose al día siguiente del hurto de la vivienda de la agraviada Lidia Contreras Solórzano.

Si bien en el decurso del proceso, el mencionado testigo, varió sus primigenias declaraciones, indicando que solamente dio las características de las personas, pero nunca el reconocimiento físico (fs. 143), también es cierto, que el mismo testigo, rodeado de las garantías de ley, identificó libre y espontáneamente a dicho procesado, como la persona que se encontraba como copiloto en el auto de color oscuro el día en que sucedió el robo en el domicilio de la persona de Lidia Contreras Solórzano; por lo que su cambio de versión no obedecería más que a pretender exculpar al encausado de los cargos formulados en su contra.

Asimismo a fs. 36 obra el Acta de Reconocimiento Físico, en presencia del Representante del Ministerio Público, en el cual el testigo Gerardo Heber Cajo Elías reconoció al procesado Juan Carlos Cava Vicuña, como el sujeto que se encontraba como copiloto en el auto de placa BQZ-714, el día en que se daban a la fuga después de haber

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS

Fiscal Adjunto Supremo (T)

Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

robado en el domicilio de la persona de Lidia Contreras Solórzano. Refiere en su manifestación policial de fs. 27/28 que uno de los propietarios de apellido Meza le dijo que al parecer estaban robando en la casa de la citada agraviada, optando solo con apuntar la placa del vehículo, por no estar facultado a intervenir al no contar con armamento, observando las características físicas del copiloto, siendo reconocido el procesado.

Ahora bien, aún cuando en su testimonial de fs. 123/125 y audiencia oral de fs. 535/538 refiere no estar seguro del reconocimiento efectuado a nivel policial, también lo es que según jurisprudencia de la Corte Suprema, "cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral"; siendo así existen suficientes elementos probatorios que crean convicción en la responsabilidad penal del procesado; por lo que su condena resulta arreglada a ley.

D) OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema Penal, es de la opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 864-2010-MP-FN, su fecha 21 de mayo de 2010.

Lima, 28 de mayo de 2010.

TAGV/msv.



TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

24 Feb. 2011

